



prioridad para transporte público urbano prestado mediante buses, en el eje y tramo que a continuación se indica:

Eje	Desde	Hasta
Compañía – Merced	José Miguel de la Barra – Santa Lucía	Manuel Rodríguez

2.- También podrán circular por esta vía exclusiva, los siguientes vehículos:

- Taxis colectivos;
- Vehículos de emergencia, del Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, de los municipios, destinados a cumplir funciones de seguridad ciudadana y de aquellos destinados para labores de mantenimiento de la vía señalada, debidamente identificados como tales;
- Los vehículos no contemplados en las letras precedentes y que deban necesariamente utilizar en parte esta vía exclusiva con el único objetivo de acceder o egresar desde su residencia o estacionamiento habitual, siempre y cuando acrediten dicha circunstancia, y se respete siempre la demarcación correspondiente. Para tal efecto, deberán ingresar y salir de la vía exclusiva de que se trate, en el cruce más próximo al lugar en que se ubique la respectiva residencia o estacionamiento.

3.- Modifícase la resolución exenta N° 388, de 2 de febrero de 2007, citada en el Vistos, en el sentido de eliminar en el Resuelvo 1° la letra d) Eje Compañía - Merced, pasando los actuales literales e), f) g), h) e i) a ser d), e), f), g) y h), respectivamente.

4.- La señalada vía exclusiva prioritaria se encontrará debidamente señalizada, con la demarcación y señales verticales que correspondan, según lo establezca el Manual de Señalización de Tránsito.

5.- Carabineros de Chile, inspectores municipales e inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, son los encargados de fiscalizar el estricto cumplimiento de la medida precedentemente descrita, de conformidad a lo dispuesto en el DFL N° 1, de 2007, citado en Vistos.

6.- La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Matías Salazar Zegers, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

(IdDO 992764)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 462/2007 EXENTA, DE SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES DE LA REGIÓN METROPOLITANA EN EL SENTIDO QUE SE INDICA

Núm. 479 exenta.- Santiago, 22 de enero de 2016.

Vistos:

La ley N°18.059; las resoluciones N° 39, de 1992 y N° 59, de 1985, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; los artículos 2, 107 y 113 del DFL N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; el decreto supremo N° 83, de 1985 y sus modificaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a Redes Viales Básicas; la resolución N° 117, de 2003, del citado Ministerio, que aprueba “Bases de Licitación Transantiago 2003”; la resolución exenta N° 462, de 2007, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, que Establece en Vías de la Ciudad de Santiago Pistas de Uso Exclusivo para Vehículos que Indica; Ord. SM/AO N°294, de 14 de enero de 2016, y de esta Secretaría Regional Ministerial; Estudio Técnico “Implementación de pista solo buses comuna de Santiago” del Directorio de Transporte Público Metropolitano (DTPM); la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

Considerando:

1.- Que, el numeral 35) del artículo 2 del citado DFL N° 1 de 2007, establece que las pistas de uso exclusivo son espacios de la calzada, debidamente señalizados, destinados únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente.

2.- Que, conforme a análisis de flujos realizados por el Directorio de Transporte Público Metropolitano, se comprueba que ejes viales relevantes para los servicios de transporte público, atendida su continuidad y conectividad, tales como Blanco Encalada, Compañía, Mapocho, Merced y Monjitas, presentan altos niveles de congestión, lo que provoca que la velocidad promedio de los servicios involucrados desciendan paulatinamente, por lo que resulta necesario implementar medidas de gestión de tránsito que den prioridad a la circulación de dichos servicios.

3.- Que, por lo anterior resulta conveniente incorporar pistas de uso exclusivo de buses en dichos ejes, lo que en definitiva permitirá disminuir los tiempos de viajes de los usuarios que circulan por los ejes.

4.- Que, en consecuencia existe una causa justificada en los términos del artículo 113, del DFL N° 1, de 2007, citado en el Visto, para disponer la medida que se establece en el resuelvo del presente acto administrativo.

Resuelvo:

1. Modifícase la tabla contenida en el Resuelvo N° 1, de la resolución exenta N° 462, de 23 de febrero de 2007, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, agregándose, al final, las siguientes filas:

Blanco Encalada	Viel	Exposición	O-P
Blanco Encalada	Exposición	Viel	P-O
Compañía	Matucana	Manuel Rodríguez	P-O
Mapocho	Matucana	Almirante Barroso	P-O
Merced	José Miguel de la Barra	Irene Morales	P-O
Merced-Monjitas	Vicuña Mackenna	José Miguel de la Barra	O-P

2. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Matías Salazar Zegers, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

Ministerio de Energía

(IdDO 992675)

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 160, DE 2008, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE PRODUCCIÓN Y REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Núm. 138.- Santiago, 7 de diciembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el artículo quinto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica; en el decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, y sus modificaciones posteriores; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que el artículo quinto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, establece que, por exigirlo el interés nacional, el Presidente



de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Energía y publicado en el Diario Oficial, podrá imponer deberes y obligaciones destinados a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad;

2. Que mediante decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, el que establece los requisitos de seguridad que deben cumplir las instalaciones y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas;

3. Que la Agenda de Energía en su primer eje, "Un nuevo rol del Estado", contempló dentro de sus líneas de acción el fortalecimiento del sistema para abordar situaciones de seguridad y emergencia energética con planificación a nivel regional y nacional, para lo cual se establecerá la obligación de incorporar tecnología e inversiones de respaldo de generación eléctrica a otros servicios, entre ellos a las estaciones de servicio, identificadas en la reglamentación vigente como instalaciones de abastecimiento de combustibles líquidos a vehículos;

4. Que la necesidad de contar con un sistema de respaldo de generación eléctrica persigue asegurar la normal operación y continuidad del servicio de expendio de combustibles líquidos al público, asegurar el suministro de combustibles líquidos a los vehículos de emergencia, tales como ambulancias, vehículos de orden y seguridad pública, y de bomberos, entre otros, y evitar que se ocasionen daños en las respectivas instalaciones frente a situaciones de emergencia;

5. Que en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, que implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, por este acto se procede a dictar el siguiente decreto modificatorio.

Decreto:

Artículo único: Incorpórase, a continuación del artículo 263° del decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, el siguiente artículo 263° bis, nuevo:

"Artículo 263° bis.- Las instalaciones referidas en el presente capítulo deberán disponer un sistema de respaldo de generación eléctrica que permita la continuidad de la operación de la instalación.

El sistema de respaldo de generación eléctrica de la instalación de abastecimiento de CL deberá a lo menos mantener operativo lo siguiente:

- a) Unidad(es) de suministro por tipo de CL;
- b) Los medios de pago de la instalación, y
- c) Las instalaciones de alumbrado que permitan la iluminación de la isla."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La modificación introducida por el presente decreto comenzará a regir a los 90 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 263° bis será aplicable a las instalaciones de abastecimiento de CL cuya fecha de solicitud de permiso de edificación sea posterior a la fecha de entrada en vigencia de la modificación introducida por el presente decreto supremo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

(IdDO 993253)

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1.955

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1.955, celebrada el 28 de enero de 2016, adoptó el siguiente Acuerdo:

1955-08-160128 - Actualización de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, cuyos tipos de cambio y paridades son publicados en el Diario Oficial, en los términos del inciso segundo del artículo 44 de la LOC.

I. Atendida la reciente incorporación de la Corona de República Checa, el Nuevo Shekel de Israel, el Ringgit de Malasia y el Zloty de Polonia, entre las monedas extranjeras elegibles para las inversiones de los recursos de las reservas internacionales del Banco Central de Chile, corresponde complementar con dichas divisas la lista contemplada en el numeral 2 del Acuerdo de Consejo N° 1738-02-130306, reemplazando este último, sin solución de continuidad, en los siguientes términos:

"2. En concordancia con el criterio antedicho, se determinó incluir en la publicación aludida, las divisas consignadas en el siguiente listado de monedas extranjeras, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 44 citado, junto al DEG, Derechos Especiales de Giro, en su carácter de activo de reserva internacional, correspondiente a la unidad de cuenta utilizada por el Fondo Monetario Internacional:

DÓLAR EE.UU.
DÓLAR CANADIENSE
DÓLAR AUSTRALIANO
DÓLAR NEOZELANDÉS
DÓLAR DE SINGAPUR
LIBRA ESTERLINA
YEN JAPONÉS
FRANCO SUIZO
CORONA DANESA
CORONA NORUEGA
CORONA SUECA
CORONA CHECA
YUAN
EURO
NUEVO SHEKEL ISRAELÍ
RINGGIT MALAYO
WON COREANO
ZLOTY POLACO
DEG

Se deja constancia que el Dólar de Singapur y el Won Coreano fueron incorporados en este listado a partir de lo dispuesto por el Acuerdo N° 1738-02-130306; y que la Corona Checa, el Nuevo Shekel Israelí, el Ringgit Malayo y el Zloty Polaco, se incluyen a contar del Acuerdo N° 1955-08-160128."

Santiago, 28 de enero de 2016.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).